



EXPEDIENTE N° : 138-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/371-2014

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de junio de 2016

SUMILLA: *Si no se acredita el servicio defectuoso imputado a la Entidad Prestadora que habría originado los daños a la carga referidos por el usuario, entonces no corresponde amparar el reclamo presentado, por improbanza de la pretensión.*

VISTOS:

El expediente N° 138-2014-TSC-OSITRAN, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por SIDERÚRGICA DEL PERU S.A.A. (en lo sucesivo, SIDERPERU o la apelante) contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0371-2014 (en adelante, la Resolución N° 01), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 10 de abril de 2014, SIDERPERÚ interpuso reclamo ante APM solicitando que se hiciera responsable por los daños a su mercadería consistente en barras de acero amparadas en el M/C N° 118-2014-182 y B/L N° PMOCAL007, indicando que estos se produjeron durante la descarga de la nave SPL ATACAMA V.293WB, respecto de lo cual señaló lo siguiente:
 - i.- Los daños fueron puestos en conocimiento de APM durante el proceso de descarga y manipulación a sus unidades de transporte, suscribiéndose el Reporte de daños conjuntamente con su personal.
 - ii.- Mediante el reclamo formal se solicitó a APM se hiciera cargo de los daños presentados a la mercancía por un peso de 193.107 TM y un valor de US\$ 128 812 dólares americanos.
 - iii.- Cumplieron con presentar los documentos y efectuar las notificaciones que sustentan el reclamo formulado conforme lo señala el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM.
- 2.- Mediante Resolución N° 01, notificada el 07 de mayo de 2014, la Entidad Prestadora declaró infundado el reclamo presentado señalando lo siguiente:



- i.- El 20 de enero de 2014 inició operaciones de descarga la nave SPL ATACAMA V. 293 WB en el muelle 02-A, finalizándolas el mismo día a las 19:55 horas.
- ii.- Posteriormente, el 10 de abril de 2014, SIDERPERU presentó reclamo ante APM señalando que la mercadería amparada en el M/C N° 118-2014-182 y B/L N° PMOCAL007 sufrió daños durante su descarga.
- iii.- Corresponde, en primer lugar, dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños en la mercancía de propiedad de SIDERPERU, a efectos de lo cual será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1331 del Código Civil.
- iv.- Agregó que de acuerdo al artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Indicó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

*"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.
(...)
17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".*
- v.- La reclamante solo ha declarado la existencia de daños a las Barras de Acero pero no ha probado que hubiese ocurrido durante las operaciones en el terminal portuario. Por el contrario, de los documentos probatorios se puede concluir que el daño fue ocasionado en el puerto de origen y que la mercancía llegó en mal estado a las instalaciones de APM. En efecto, de las Notas de Tarja¹ se corrobora que la carga de SIDERPERÚ fue desembarcada con daños de origen.
- vi.- La Agencia de Aduanas ADUAMERICA, representante de la carga, dejó constancia del mal estado de parte de la mercancía de SIDERPERU a través de las Hojas de Reclamaciones y de los Detalles de las reclamaciones que presentó, en los cuales señaló que los perfiles de laminadas de acero se encontraron "mal estibados" y que los "atados se encontraban en mal estado de origen", respectivamente.
- vii.- Dichos documentos se encuentran firmados y sellados por los representantes de la Agencia de Aduanas, acreditándose que el consignatario tomó conocimiento y procedió a confirmar la existencia de los daños con los que arribó la carga desde el puerto de origen.

¹ Ley N° 1053, Ley General de Aduanas

"Nota de tarja.- Documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes."



- viii.- Asimismo, los Reportes de Daños emitidos por ADUAMÉRICA S.A. el 21 y 22 de enero de 2014 señalan que los Perfiles de acero se encontraban en "mal estado (doblados) de origen", "dañados de origen", así como "dañados y doblados".
- ix.- Por último, de acuerdo con el Reporte de Daños elaborado por el Departamento de Operaciones de APM, se precisó que los daños fueron ocasionados en el puerto de origen o en todo caso, por la presión que soportó la carga durante su permanencia a bordo de la nave, habiendo sido corroborados dichos daños por el personal de ADUAMERICA.
- x.- De lo expuesto, se desprende que los daños fueron ocasionados en el puerto de origen debido a que no se habría efectuado de manera correcta las labores de estiba de la carga, o en todo caso, no se habrían tomado las precauciones correspondientes, por lo que no corresponde que APM asuma responsabilidad por ellos.
- 3.- Con fecha 27 de mayo de 2014, SIDERPERU interpuso recurso de apelación solicitando que se declare fundado su reclamo, añadiendo a lo señalado en su escrito de reclamo lo siguiente:
- i.- Al percatarse de los daños, SIDERPERU los puso en conocimiento del shift manager de APM, quien les indicó que presentará un reclamo formal.
- ii.- APM incurrió en culpa inexcusable al no tomar las previsiones del caso para descargar y almacenar la mercancía de SIDERPERÚ, figura descrita en el artículo 1319 del Código Civil, correspondiéndole indemnizar los daños y perjuicios generados.
- iii.- APM no puede deslindar su responsabilidad por lo sucedido, debido a que el artículo 1328 del Código Civil establece que es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien este se valga, como lo es cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen las obligaciones derivadas del orden público.
- iv.- APM es la única empresa encargada de la estiba y desestiba de las mercancías y su personal el único que ha tenido en su poder las barras de acero, por lo que es responsable de lo ocurrido. En ese sentido, SIDERPERU traslada la carga de la prueba a APM, siendo esta quien debe demostrar que los daños en la mercancía fueron de origen.
- v.- Finalmente, señaló que el B/L PMOCAL007 no menciona la existencia de daño alguno producido desde origen, lo que implica que durante la travesía y el embarque las mercancías estuvieron en buenas condiciones.
- 4.- El 11 de junio de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución, reiterando lo expuesto en primera instancia y añadiendo lo siguiente:
- i.- De conformidad con el artículo 1330 del Código Civil, la prueba de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, ocurriendo que en el presente caso, SIDERPERU no ha probado la responsabilidad de APM.



- ii.- La aplicación del artículo 1328 del Código Civil carece de sustento en la medida de que se refiere exclusivamente a la prohibición de estipular exclusiones o limitaciones de responsabilidad por dolo o culpa inexcusable y no al derecho de probar, una vez producido en hecho, que no se es responsable de este.
 - iii.- Las partes, al haber consignado en los documentos probatorios que el daño fue de origen o por la mala estiba, no realizaron una "estipulación" sino un reconocimiento de la causa de los hechos.
 - iv.- La emisión de un conocimiento de embarque limpio únicamente significa que la mercancía se cargó sin daños aparentes, y no que se mantuvo así durante la travesía.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 07 de junio de 2016, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. El 08 de junio de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa a la que no asistieron las partes, quedando la causa al voto.
- 6.- El 13 de junio de 2016, APM presentó alegatos finales, señalando lo siguiente:
- i. El resarcimiento por daños y perjuicios procederá únicamente en la medida que sea consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación o en caso de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso como lo establece el artículo 1321 del Código Civil. Consecuentemente, deberá existir una relación o nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño en sí, que deberá ser objeto de revisión en cada caso, a fin de determinar responsabilidades.
 - ii. El artículo 1331 del Código Civil establece que la prueba de la existencia del daño, así como su cuantía, corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, lo que implica que la apelante acredite de manera inequívoca que APM o su personal, fueron los responsables directos de los daños a su carga.
 - iii. SIDERPERÚ se ha limitado a declarar la existencia de responsabilidad de APM, pero no ha probado de manera fehaciente el nexo causal entre las labores efectuadas por los operarios de APM y el daño material ocasionado.
 - iv. En el presente proceso no media la inversión de la carga de la prueba, toda vez que tanto APM como SIDERÚRGICA se encuentran en igualdad de condiciones a efectos de probar las condiciones de la carga a su ingreso y salida del Terminal Portuario.
 - v. De acuerdo con el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, lo que también ha sido reconocido por el TSC en los expedientes antes citados.
 - vi. Tanto en los Reportes de daños por personal de la Agencia de Aduanas ADUAMÉRICA S.A. como en las Notas de Tarja elaboradas por personal de APM, se consignó de forma expresa los daños y el mal estado de la carga que se habrían ocasionado por factores de origen. En



ese sentido, si SIDERÚRGICA no acredita el daño producido por la Entidad Prestadora, no será posible declarar la responsabilidad de esta.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por SIDERPERU.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que SIDERPERU le imputa a APM por los daños a su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM² y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobada por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)".

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



(en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a SIDERPERU el 07 de mayo de 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que SIDERPERU interponga su recurso de apelación fue el 28 de mayo de 2014.
 - iii.- SIDERPERÚ presentó su recurso impugnativo el 27 de mayo de 2014, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁷, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños a la mercancía de propiedad de SIDERPERÚ como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 13.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁸, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las

⁶ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

⁷ Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁸ Ley N° 27444

⁹ Artículo 209.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

¹⁰ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.
(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito
(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.
(...)

SECCIÓN XIX

19.1.- (...)

LA SOCIEDAD CONCESIONARIA no estará exenta de responsabilidad aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de los contratos que celebre con sub contratistas o proveedores”.

[El subrayado es nuestro]

14.- Por otro lado, APM en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN”.

15.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el



Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

- 16.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

Respecto de probanza de los daños a la mercancía materia de reclamo

- 17.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁹ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

- 18.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

- 19.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

- 20.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

⁹ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 21.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 22.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 23.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso SIDERPERÚ, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 24.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹⁰.
- 25.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son¹¹:
 - La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
 - La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.

¹⁰Código Procesal Civil
(...)

Carga de la prueba.

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

¹¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.



- El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

26.- En el presente caso, SIDERPERÚ presentó las Notas de Tarja N° 0247488, 0247487, 0247247, 0247246, 0247248, 0248740, 0248739, 0246640, 0246638, 0072318, 0072317, 0072316, 0072315, 0246635, 0246634, 0072314, 0072313, 0246633, 0072312, 0072310, 0252223, 0252222, 0252221, 0252219, 0252220, 0239303, 0239301, 0240900, 0247241, 0247238, 0247479, 0247478, 0247232, 0247474 y 0247471, a fin de acreditar que los daños alegados fueron responsabilidad de la Entidad Prestadora.

27.- Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el literal b), del artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la Nota de Tarja "...es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas...".

28.- Asimismo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Aduanas la "tarja al detalle" debe entenderse como el "documento que formulan conjuntamente el agente de carga internacional con el almacén aduanero o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de los documentos de transporte, registrando las observaciones pertinentes"¹².

29.- Respecto de la Nota de Tarja, el artículo 156 Reglamento de la Ley General de Aduanas, prescribe lo siguiente:

"Artículo 156.- Constancia del traslado de la responsabilidad

Como constancia del traslado de la responsabilidad aduanera se transmite o presenta la nota de tarja y en caso corresponda, la relación de bultos sobrantes o faltantes y el acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas."

30.- De lo expuesto queda claro que las Notas de Tarja constituyen documentos oficiales con valor probatorio mediante los cuales se puede verificar el estado de la carga o del embalaje en que ésta se encuentra contenida.

31.- En atención a ello, se evidencia de las Notas de Tarja N° 0247488, 0247487, 0247247, 0247248, 0248740, 0248739, 0246638, 0072318, 0072317, 0072315, 0246635, 0246634, 0072313, 0072312, 0072310, 0252223, 0252222, 0252221, 0252219, 0252220, 0239303, 0247241, 0247238, 0247479, 0247478, 0247232, 0247474 y 0247471 que al momento de realizar la descarga de la mercadería de SIDERPERÚ, APM consignó que la mercancía consistente en barras de acero se encontraba dañada, pues en las referidas Notas de Tarja se consignó expresamente que los atados se encontraban dañados, en mal estado, con ángulos doblados y abollados¹³.

32.- En lo que respecta a las Notas de Tarja N° 0247246, 0246640, 0072316, 0072314, 0246633, 0239301 y 0240900, cabe señalar que si bien en ellas no se reportaron daños a la mercancía,

¹² Artículo 2 de la LGA.

¹³ Folios 14, a 58.



correspondía a SIDERÚRGICA demostrar que la mercancía consignada en ellas sufrió los daños alegados, lo que en el presente caso no ha sido acreditado con ningún medio probatorio.

- 33.- Por otro lado, se ha verificado de los Reportes de Daños en la Descarga de la Nave N° 000091, 000090, 000062 y 000037 de fechas 21 y 22 de enero de 2014, suscritos por el Agente de Aduanas ADUAMÉRICA de SIDERPERU, presentados como medio probatorio por la apelante, que los mismos consignan textualmente las siguientes descripciones "[en los] 382 atados con perfiles de acero (...) se encontraron 68 en mal estado (doblados) de origen", "[en los] 113 atados con perfiles de acero (...) se encontraron dañados 11 atados de origen", "[en los] 252 atados con perfiles (...) se encontraron dañados y doblados de origen 27 atados" y "se retiraron 159 atados con perfiles de acero (...) 71 se encontraron dañados y doblados de origen", encontrando concordancia con lo indicado en las notas de tarja¹⁴.
- 34.- Siendo así, en la medida que tanto las Notas de Tarja como los Reportes de Daños en la descarga de la nave consignan que los daños materia de reclamo fueron de origen, se puede concluir la ausencia de responsabilidad de APM respecto de los mismos, en la medida que según consta de los referidos documentos, recibió la mercancía dañada.
- 35.- Cabe recordar que el artículo 200 del CPC¹⁵, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- 36.- En tal sentido, en la medida que SIDERPERÚ no ha acreditado de manera fehaciente, la responsabilidad de APM respecto de los daños a su mercancía, corresponde confirmar la resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo presentado por la reclamante.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/371-2014, que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A. contra APM

¹⁴ Folios 3 a 6

¹⁵ Código Procesal Civil
(...)

Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

¹⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

" Artículo 60 - Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61 - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE

Organismo Supervisor de la
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN
Transporte de Uso Público DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 338-2024-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 3

TERMINALS CALLAO S.A., por la presunta responsabilidad por los daños en la mercancía de su propiedad, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidente

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN